



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00141 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1166-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HECTOR TEODOSIO CARLOS GALARZA
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : TERMINACIÓN DE RELACIÓN DE TRABAJO
RENUNCIA VOLUNTARIA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR TEODOSIO CARLOS GALARZA en contra de la Resolución Directoral Nº 2005-2010-MTC/10.07 del 27 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al haberse acreditado la voluntad del impugnante de renunciar al centro de trabajo.*

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. El 8 de abril de 2010, la esposa del señor HECTOR TEODOSIO CARLOS GALARZA, en adelante el impugnante, presentó ante la institución pública descentralizada del Ferrocarril Huancayo-Huancavelica de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, una carta suscrita por el impugnante en la cual presentaba su renuncia irrevocable al cargo que ocupaba.
2. Ante la presentación de la renuncia irrevocable por parte del impugnante, mediante Resolución Directoral Nº 0876-2010-MTC/10.07 del 8 de junio de 2010, la Oficina de Personal del MTC reconoce como gastos de ejercicios anteriores a favor del impugnante, por el periodo de 1 de enero al 31 de marzo de 2009, los conceptos correspondientes a vacaciones truncas y a aporte patronal.
3. El 10 de septiembre de 2010, uno de los hijos del impugnante solicitó que se deje sin efecto la carta de renuncia irrevocable presentada, argumentando que su padre habría sido sorprendido firmando un documento en blanco, por lo que solicitó que se revierta el derecho a laborar de su padre al estado de suspensión del vínculo laboral por permiso o licencia concedido por el empleador.
4. Mediante Resolución Directoral Nº 1672-2010-MTC/10.07 del 29 de octubre de 2010, la Oficina de Personal del MTC, declaró improcedente la solicitud formulada por el hijo del impugnante, en tanto que, según el Informe Nº 0325-2010 MTC/14.08-LAMS, el 29 de marzo de 2010, el impugnante presentó una carta



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

mediante la cual solicitó el goce de vacaciones pendientes y facultó a su esposa a efectuar en su representación cualquier trámite ante la Oficina de Personal del MTC. Por otro lado, se señala que el plazo transcurrido entre la presentación de la carta de renuncia y la solicitud de su revocatoria presentada por uno de los hijos del impugnante, trasciende los límites de lo razonable, resultando evidente la vulneración al principio de inmediatez, puesto que transcurrieron cinco (5) meses y cinco (5) días sin que se haya interpuesto ninguna acción.

5. El 23 de noviembre de 2010, el hijo del impugnante, en representación de éste¹, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1672-2010-MTC/10.07, manifestando lo siguiente:
- (i) Como apoderado de su padre, es él quien tiene facultades para representarlo en el reclamo de sus intereses y derechos desde el año 2009, por lo que no es válido que su poderdante haya facultado a su esposa para presentar su renuncia irrevocable.
 - (ii) El texto de la carta de renuncia suscrita por el impugnante, fue elaborado por una trabajadora administrativa del Ferrocarril Huancayo – Huancavelica. Según declaración jurada de la esposa del impugnante, anexa al recurso de reconsideración, cuando ella se acercó al centro de trabajo para consultar sobre la ampliación de la licencia en favor del impugnante, le informaron que si no se presentaba a trabajar sería cesado por abandono de trabajo, por lo que le recomendaron que éste renuncie y elaboraron el documento en la hoja que se encontraba firmada por el impugnante.
 - (iii) El principio de inmediatez ha sido invocado en la Resolución Directoral N° 1672-2010-MTC/10.07 en perjuicio del trabajador, sin embargo este principio debe aplicarse en favor de éste.
6. Mediante Resolución Directoral N° 2005-2010-MTC/10.07 del 27 de diciembre de 2010, se declaró improcedente el recurso de reconsideración al no haberse presentado nueva prueba y se ratifican los argumentos vertidos en la Resolución Directoral N° 1672-2010-MTC/10.07 del 29 de octubre de 2010.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 2005-2010-MTC/10.07, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2011, el hijo del impugnante, en representación de éste, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, sobre la base de los siguientes argumentos:

¹ Representación otorgada mediante poder fuera de registro de fecha 7 de abril de 2009 ante Notario Público. Dicho poder otorga la facultad, entre otra, para efectuar todo tipo de trámite administrativo ante toda entidad pública y/o privada.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) Se ha violado el principio constitucional de irrenunciabilidad de derechos laborales, ya que la carta de renuncia presentada el 8 de abril de 2010 carece de voluntad física y jurídicamente posible por encontrarse el impugnante en el extranjero desde el año 2009 con permiso del empleador y por haberse inducido la renuncia por medio de engaños por parte de la trabajadora del centro de trabajo.
 - (ii) La renuncia debe ser personal y voluntaria o por medio de apoderado con poder especial para renunciar por tratarse de disposición de derechos laborales de carácter irrenunciable.
 - (iii) La resolución apelada no ha valorado la declaración jurada suscrita por la esposa del impugnante como nueva prueba.
 - (iv) El principio de inmediatez debe aplicarse en favor del administrado y no del empleador, tal como lo ha aplicado la resolución apelada.
8. Mediante Oficio N° 0229-2011-MTC/10.07, la Oficina de Personal del MTC remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
9. Con Oficio N° 1329-2012-MTC/10.07, la Oficina de Personal del MTC remitió al Tribunal los antecedentes que originaron la resolución impugnada y otros documentos relacionados con el recurso de apelación, entre ellos:
- (i) Carta de fecha 15 de diciembre de 2011 suscrita por el impugnante, mediante la cual reconoce haber renunciado y solicita se libere el pago de la cuenta de depósito de su compensación por tiempo de servicios.
 - (ii) Carta de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrita por el impugnante, mediante la cual solicita reprogramar el pago y girar nuevo cheque del monto reconocido a su favor mediante Resolución Directoral N° 0876-2010-MTC/10.07 del 8 de junio de 2010.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. Según la información obrante en el expediente, el impugnante se encontraba comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En tal sentido, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión del MTC en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre la facultad de representación del apoderado del impugnante

16. El presente recurso de apelación es presentado por uno de los hijos del impugnante en representación de éste. En tal sentido, es necesario determinar si el apoderado del impugnante posee las facultades necesarias para interponer dicho recurso.
17. De acuerdo a lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado”*.
18. De los actuados en el expediente, se verifica que el recurso de reconsideración cuyo pronunciamiento es impugnado mediante el presente recurso de apelación, también ha sido interpuesto por el hijo del impugnante en virtud del poder fuera de registro de fecha 7 de abril de 2009, otorgado ante notario público. En dicho poder, se le otorga al apoderado, entre otras, las facultades para *“efectuar todo tipo de trámite administrativo ante toda entidad pública y/o privada”*.
19. En el recurso de apelación, el apoderado del impugnante no ha adjuntado poder de representación para interponer el presente recurso; sin embargo, en aplicación



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

del principio de informalismo, prescrito en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ el poder que obra en el expediente resulta suficiente para interponer el presente recurso de apelación.

Sobre la irrenunciabilidad de derechos laborales

20. En su recurso de apelación, el impugnante manifiesta que se ha violado el principio constitucional de irrenunciabilidad de derechos laborales, ya que la carta de renuncia presentada el 8 de abril de 2010 carece de voluntad física y jurídicamente posible por encontrarse el impugnante en el extranjero desde el año 2009 con permiso del empleador y por haberse inducido la renuncia por medio de engaños por parte de una trabajadora del centro de trabajo.
21. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, en toda relación laboral, debe respetarse el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
22. Sin embargo, de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Constitucional⁶ el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales sólo contempla los derechos de naturaleza taxativa. Al respecto, el órgano constitucional expone lo siguiente:

“(…) debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda.

La norma dispositiva es aquella que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)”.

⁶ Sentencia recaída en la STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley.

Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual.

(...)”.

23. Por su parte, el inciso b) del artículo 16º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece como causal de extinción de la relación de trabajo, la renuncia o retiro voluntario del trabajador.
24. De las normas expuestas, se aprecia que la posibilidad de renuncia o retiro voluntario del trabajador proviene de una norma de carácter dispositivo mediante la cual ésta está establecida como una causal de extinción de la relación laboral. En tal sentido, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia o no de ejercitar dicho derecho.

Sobre el ejercicio del derecho de renuncia voluntaria mediante apoderado

25. El Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, establece el régimen de representación en los actos jurídicos de las personas naturales, el cual es aplicable de manera supletoria a las relaciones laborales entre los servidores públicos y las entidades de la Administración Pública. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167º del Código Civil⁷, los representantes legales requieren de autorización expresa para realizar actos sobre los bienes del representado, entre otros, para disponer de ellos o gravarlos.
26. De la interpretación de dicha norma, se desprende que, para disponer de los derechos laborales de una persona natural, tal como el derecho al ejercicio de renuncia voluntaria de su centro de trabajo, se requiere de poder especial que lo

⁷ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

“Artículo 167 º.- Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

- 1.- Disponer de ellos o gravarlos.
- 2.- Celebrar transacciones.
- 3.- Celebrar compromiso arbitral.
- 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

faculte para tal objetivo.

27. En el presente caso, se verifica que la renuncia voluntaria del impugnante fue presentada el día 8 de abril de 2010, mediante carta suscrita por el propio impugnante y presentada al MTC por su esposa, en ejercicio de la facultad de realizar trámites ante la Oficina de Personal de dicha entidad, facultad conferida el 29 de marzo de 2010, según el Informe N° 0325-2010 MTC/14.08-LAMS. En tal sentido, el acto de disposición del derecho a ejercer la renuncia voluntaria fue realizado mediante la carta suscrita por el impugnante, por lo tanto en este acto, el impugnante actuó de manera directa, sin representación de apoderado, habiendo sido representado por su esposa en el acto de presentación de dicha carta ante el MTC. En tal sentido, para el acto de presentación de la carta de renuncia voluntaria de fecha 8 de abril de 2010, resultaba suficiente el poder otorgado a la esposa del impugnante para efectuar cualquier trámite ante la Oficina de Personal del MTC, ya que el ejercicio del derecho a la renuncia voluntaria fue realizado directamente por el impugnante al suscribir la carta de renuncia.
28. Al respecto, en el recurso de apelación, el apoderado del impugnante manifestó que el texto de la carta de renuncia suscrita por el impugnante, fue elaborado por una trabajadora administrativa del Ferrocarril Huancayo – Huancavelica. Según declaración jurada de la esposa del impugnante, anexa al recurso de reconsideración, cuando ella se acercó al centro de trabajo para consultar sobre la ampliación de la licencia en favor del impugnante, le informaron que si no se presentaba a trabajar sería cesado por abandono de trabajo, por lo que le recomendaron que renuncie y elaboraron el documento en la hoja que se encontraba firmada por el impugnante.
29. Sin embargo, obran en el expediente dos (2) cartas de fecha 15 de diciembre de 2011 suscritas por el impugnante, mediante las cuales éste reconoce haber renunciado y solicita liberar el pago de la cuenta de depósito de su compensación por tiempo de servicios así como reprogramar el pago y girar nuevo cheque del monto reconocido a su favor por concepto de vacaciones trucas mediante Resolución Directoral N° 0876-2010-MTC/10.07 del 8 de junio de 2010. En tal sentido, mediante estas comunicaciones, el impugnante ratifica haber ejercido la renuncia voluntaria presentada ante el MTC el 8 de abril de 2010, lo cual incluye la ratificación de la facultad otorgada a su esposa para presentar dicha carta de renuncia.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Sobre la aplicación del principio de inmediatez

30. En la Resolución Directoral N° 1672-2010-MTC/10.07 así como en la resolución apelada, se señala que el plazo transcurrido entre la presentación de la carta de renuncia y la solicitud de revocatoria, trasciende los límites de lo razonable, resultando evidente la vulneración al principio de inmediatez, puesto que transcurrieron cinco (5) meses y cinco (5) días sin que se haya interpuesto ninguna acción.
31. En el recurso de apelación, el apoderado del impugnante argumenta que en las mencionadas resoluciones, el principio de inmediatez ha sido aplicado en perjuicio del trabajador, siendo que este principio debe aplicarse en favor de éste.
32. Al respecto, el principio de inmediatez es invocado en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR⁸, como un límite para el ejercicio del poder disciplinario por parte del empleador, en los supuestos de despido. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado:

“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”⁹.

33. Por su parte, con relación al principio de inmediatez, el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC¹⁰, acordó establecer como

⁸ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 31°.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.”

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:

- a) *“...el Estado – Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria”* (Fundamento jurídico 9).
- b) *“... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)”* (Fundamento jurídico 13).
- d) *“... la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad”* (Fundamento jurídico 16).
- e) *“En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado”* (Fundamento jurídico 19).

34. En tal sentido, se concluye que para la aplicación del principio de inmediatez, debe verificarse, además del transcurso de un lapso prolongado de tiempo, el ejercicio de la facultad sancionadora del empleador, situación que no se presenta en el caso de análisis, por lo que la aplicación de este principio por parte del MTC, no resulta pertinente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR TEODOSIO CARLOS GALARZA en contra de la Resolución Directoral N° 2005-2010-MTC/10.07 del 27 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Personal del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

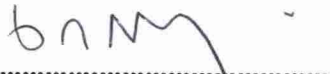
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor HECTOR TEODOSIO CARLOS GALARZA y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL